

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa el **Expediente N°200-16-51-05-0100-2021**, correspondiente al trámite de **permiso de vertimientos** a favor de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia – Restaurante Baraka**, identificado con NIT 890.905.568-5, otorgado mediante Resolución N°200-03-20-01-2782-2021 del 30 de diciembre de 2021.

Que el permiso autoriza el vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en las actividades de preparación de alimentos, lavado de utensilios, aseo general y uso sanitario, con un caudal estimado de 0,084 l/s y un tiempo de descarga de 10 horas diarias, 30 días al mes, vertidos en un caño aledaño al predio.

Que el establecimiento **Restaurante Baraka** se encuentra localizado en la vía Apartadó – Carepa, jurisdicción del municipio de Apartadó, Antioquia, en la subzona hidrográfica (1201) Río León, zona hidrográfica Caribe Litoral.

Que funcionarios de CORPOURABA realizaron visita técnica de seguimiento a las instalaciones del establecimiento **Restaurante Baraka**, con el Informe Técnico N°400-08-02-01-1073-2025 del 03 de junio de 2025, en el cual se constató que:

- El establecimiento se encuentra en funcionamiento y conectado al acueducto del municipio de Apartadó, operado por Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas consta de: una trampa de grasas, un pozo séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente, observándose en óptimas condiciones de operación.
- Los vertimientos se descargan en un caño intermitente de bajo flujo, sin evidenciar afectaciones erosivas a la ronda hídrica.
- El usuario **no ha presentado caracterización de vertimientos**, obligación establecida en la Resolución 0631 de 2015.

CONSIDERACIONES TECNICAS

“(…)

Conclusiones

- El sistema de tratamiento de ARD se encuentra en óptimas condiciones y opera con normalidad.
- En cuanto al abastecimiento de agua para el desarrollo de la actividad comercial del predio, el usuario se abastece del servicio de acueducto del municipio operado por Aguas Regionales EPM SA ESP.
- El Usuario no presenta caracterización del vertimiento de las aguas residuales domésticas.

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda requerir a **Iglesia evangélica Interamericana de Colombia**, identificada con Nit. 890.905.568-5, en beneficio del **Restaurante Beraka** lo siguiente:

- En un término no superior a cuarenta y cinco (45) días realizar caracterización de vertimientos, para lo cual deberá informar a CORPOURABA por lo menos quince (15) días de antelación para el debido acompañamiento y seguimiento al momento de toma de muestras, los parámetros a caracterizar son los estipulados en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan, esta caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado por el Ideam.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18. establece que el seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Resolución

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para garantizar estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en sus numerales 2, 9 y 12, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, otorgar, prorrogar, evaluar y hacer seguimiento a los permisos de vertimientos, así como controlar y vigilar los usos del agua y demás recursos naturales renovables, incluyendo la expedición de las respectivas autorizaciones ambientales.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que toda persona debe prevenir y controlar la contaminación y velar por el uso adecuado de los recursos naturales.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, marinas o al suelo, debe contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que la Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público, así como la obligación de realizar caracterizaciones de vertimientos mediante laboratorios acreditados por el IDEAM.

En virtud de lo anterior, CORPOURABA, como autoridad ambiental en su jurisdicción, se encuentra facultada para adelantar el seguimiento al permiso de vertimientos otorgado a la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia – Restaurante Baraka, así como para requerir el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA – Restaurante Baraka**, identificada con NIT 890.905.568-5, para que en un término máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** realice y presente ante CORPOURABA la **caracterización de vertimientos de aguas residuales domésticas**, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. El usuario deberá informar a CORPOURABA con al menos **quince (15) días de antelación** la fecha de muestreo, a efectos del acompañamiento y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

Cancelar a CORPOURABA, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600)**, por concepto de la visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad Ambiental el día 16 de mayo de 2025, de la cual se derivó el informe técnico N°400-08-02-01-1073-2025 del 03 de junio de 2025, de conformidad con la lista de tarifas establecida mediante resolución No 300-03-10-23-0041-2025 del 13/01/2025.

Parágrafo 2. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se sirva expedir la factura de venta de servicios por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600)**, por concepto de las mencionadas visita e informe técnico realizado por personal de CORPOURABA.

Parágrafo 3. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

ARTÍCULO SEGUNDO. La caracterización deberá ser realizada por un **laboratorio acreditado por el IDEAM**, y remitida en formato físico y digital a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPOURABA.

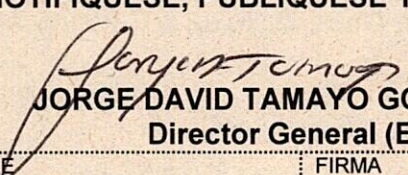
ARTÍCULO TERCERO. Exhortar al usuario a mantener en condiciones óptimas el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en el predio y reportar oportunamente a la Corporación cualquier modificación, novedad o inconveniente que se presente en su operación.

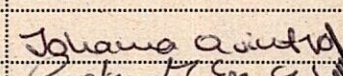
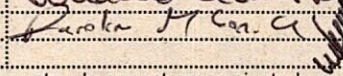
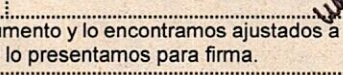
ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a la **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA – Restaurante Baraka**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Johanna Quintero Mejia		11-09-2025
Revisó	Carolina María González Quintero		11-09-2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°200-16-51-05-0100-2021